

TEMA: DEBIDO PROCESO- Tutela contra providencia judicial por defecto sustantivo derivado de la extensión de la solidaridad de las uniones temporales a obligaciones cambiarias frente a terceros particulares. Defecto fáctico por indebida valoración del acuerdo constitutivo de la unión temporal y del pagaré respecto de la existencia de autorización expresa para obligarse cambiariamente./

HECHOS: Psport Systems S.A.S. integró la Unión Temporal Psport Aipe con una participación del 2%. El acuerdo constitutivo de la unión temporal no autorizó expresamente al para suscribir pagarés, emitir títulos valores, otorgar avales o comprometer patrimonialmente a los integrantes frente a terceros particulares. LFMO, actuando como representante de la unión temporal, suscribió un pagaré a favor de Unispan Colombia S.A.S., título que la accionante afirmó no haber suscrito ni autorizado. Dentro del proceso ejecutivo, el juez de primera instancia declaró probadas las excepciones propuestas por Psport Systems S.A.S.; sin embargo, en segunda instancia el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín revocó dicha decisión y extendió a la sociedad la responsabilidad derivada del pagaré, aplicando la solidaridad prevista para las uniones temporales. Es así que la accionante solicitó dejar sin efectos la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo. Corresponde al tribunal determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia y se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de Psport Systems S.A.S., incurrió en algún defecto, incorrección o irregularidad que resulte incompatible con las garantías o preceptos constitucionales invocadas por la parte accionante, al extender los efectos del artículo 7º de la Ley 80 de 1993.

TESIS: «(...) Las acciones de tutela en contra de providencias judiciales deben satisfacer los siguientes requisitos generales de procedibilidad: a) Legitimación en la causa por activa y por pasiva [...]; b) Relevancia constitucional [...]; c) Inmediatez [...]; d) Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho [...]; e) Efecto decisivo de la irregularidad procesal [...]; f) Subsidiariedad [...]; y g) Que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela o de constitucionalidad (...)». En la Sentencia SU-034 de 2018 también se estableció que debe comprobarse la configuración de al menos uno de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales están relacionados con graves defectos que las hacen incompatibles con los preceptos constitucionales: «(...) a) Defecto material o sustantivo [...]; b) Defecto fáctico (...)». Sobre el defecto sustantivo o material la jurisprudencia ha precisado que este no se configura por cualquier discrepancia interpretativa, sino únicamente cuando la decisión judicial se apoya en una norma manifiestamente inaplicable o en una interpretación irrazonable, arbitraria, caprichosa o desproporcionada, con incidencia directa en los derechos fundamentales. (...) La Corte Constitucional (...) dejó sentado que este defecto (fáctico) solo procede cuando el error en el que incurre el juez es «(...) ostensible, flagrante y manifiesto, y [con] una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)» (...) Más allá de una mera controversia en torno a la interpretación de normas sustanciales (...) Se cuestiona específicamente la configuración de un defecto material o sustantivo y de un defecto fáctico. El primero se edifica sobre la presunta interpretación errónea del artículo 7º de la Ley 80 de 1993, en relación con el alcance de la responsabilidad solidaria de los integrantes de una unión temporal frente a obligaciones contraídas por su representante. El segundo se sustenta en la supuesta omisión de valoración de la prueba documental allegada desde la contestación consistente en el documento denominado «Formato 2B – Modelo de Carta de Conformación de Unión Temporal», del cual la accionante deriva la delimitación de las facultades conferidas al representante común. (...) La providencia del 2 de junio de 2026 estructuró la responsabilidad de Psport Systems S.A.S. a partir de tres premisas centrales: a) que la solidaridad

prevista en el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 permitía extender a los integrantes de la unión temporal las obligaciones asumidas por su representante [...]; b) que las facultades conferidas a Luis Fernando Melo Ossa comprendían la posibilidad de obligar a la unión temporal frente a terceros particulares mediante la suscripción de títulos valores [...]; y c) que aunque las sociedades integrantes no firmaron directamente el pagaré, su vinculación cambiaria derivaba de la actuación del representante común [...].(...)Ese razonamiento no se compadece con la línea decisoria acogida por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en asuntos análogos. Al analizar el alcance de la capacidad jurídica que la Ley 80 de 1993 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales concluyó que estas solamente contaban con ese atributo de la personalidad para presentarse y participar del proceso de selección de contratistas para el cual fueron constituidos y para celebrar los contratos estatales para los que fueron conformadas, sin que pudiera extenderse esa capacidad contractual y sus efectos a campos diferentes. Bajo esa misma orientación también se sostuvo que para todas las demás fuentes de obligaciones, en particular las civiles, comerciales o cambiarias debe aparecer con claridad el otorgamiento de facultades para apoderar y representar a quien haya sido designado como representante.(...) Si las uniones temporales no tienen capacidad autónoma para contraer derechos u obligaciones por fuera del procedimiento contractual para el cual fueron creadas, tampoco pueden afectar válidamente el patrimonio de sus integrantes con obligaciones cambiarias, salvo que exista un acuerdo claro (...) De ahí que la solidaridad propia de la unión temporal no pueda ser entendida como una «solidaridad universal» frente a cualquier tercero. Su alcance se encuentra ligado a la propuesta, adjudicación, celebración, ejecución y liquidación del contrato estatal. Fuera de ese ámbito la vinculación patrimonial de cada integrante exige una fuente de obligación autónoma, esto es, una declaración de voluntad propia, un mandato o una autorización expresa que permita imputarle jurídicamente la obligación.(...) se observa que el representante común fue facultado para firmar y presentar la oferta, suscribir el contrato estatal si la propuesta resultaba favorecida y adoptar las determinaciones necesarias respecto de su ejecución y liquidación. No aparece en cambio una autorización expresa para suscribir pagarés, emitir títulos valores, otorgar avales o comprometer patrimonialmente a la sociedad accionante frente a terceros particulares.(...) Así, el defecto sustantivo se configura porque la sentencia cuestionada atribuyó al artículo 7º de la Ley 80 de 1993 una consecuencia que no se deriva razonablemente de su texto ni de su finalidad. La norma (...) no consagra una habilitación general para que el representante común contraiga obligaciones cambiarias frente a terceros particulares en nombre de todos sus integrantes. La sentencia del 2 de junio de 2026 transformó una regla de responsabilidad propia del escenario contractual estatal en una fuente autónoma de obligación cambiaria. Con ello extendió la solidaridad legal más allá del ámbito para el cual fue prevista(...)El defecto fáctico también se encuentra acreditado. La decisión del juzgado accionado partió de una lectura contraria del documento constitutivo de la unión temporal y del pagaré base de recaudo. (...)La valoración probatoria efectuada en segunda instancia omitió extraer la consecuencia jurídica que se desprendía de esos elementos, esto es, no existía una manifestación de voluntad directa de Psport Systems S.A.S. para obligarse cambiariamente, ni un mandato especial o general que autorizara al representante de la unión temporal para suscribir títulos valores en su nombre.(...) De haberse valorado integralmente el acuerdo constitutivo y el pagaré conforme a las reglas de capacidad, representación y literalidad cambiaria, no era posible derivar la obligación de la sociedad accionante únicamente de su calidad de integrante de la unión temporal. Por consiguiente, la providencia censurada no se mantuvo dentro del margen razonable de interpretación judicial.

MP: NATTAN NISIMBLAT MURILLO

FECHA: 17/06/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, 17 de junio de 2026
Proceso	Acción de tutela
Radicado	05001220300020260041400
Accionante	Psport Systems S.A.S.
Accionado	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Vinculados	Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Unispan Colombia S.A.S., Luis Fernando Melo Ossa, Probciviles S.A.S. y Unión Temporal Psport Aipe
Providencia	Sentencia de primera instancia nro. 020 - 2026
Temas	Debido proceso. Tutela contra providencia judicial por defecto sustantivo derivado de la extensión de la solidaridad de las uniones temporales a obligaciones cambiarias frente a terceros particulares. Defecto fáctico por indebida valoración del acuerdo constitutivo de la unión temporal y del pagaré respecto de la existencia de autorización expresa para obligarse cambiariamente. ¹

¹ **Declaración de transparencia sobre uso de Inteligencia Artificial:** Conforme lo ordenado en la Sentencia T-323 de 2024 y lo regulado en el Acuerdo PCSJA24-12243, Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta nota de relatoría fue elaborada con asistencia de M365 Copilot Premium, modelos GPT-5.5 Razonamiento Profundo y Claude Opus, bajo licencia adquirida por el Consejo Superior de la Judicatura. Se usó luego de finalizar la redacción de la sentencia y antes de ponerla a consideración de la Sala de Decisión, se emitió la instrucción de obtener conceptos y palabras clave de la decisión terminada (art. 4.2.e Acuerdo PCSJA24-12243), evitar usar materiales externos o diferentes al texto del proyecto, así como instrucciones para limitar las alucinaciones, temperatura cero, y otros defectos de actividad reportados en el uso de IA. Con base en los productos obtenidos se hizo la redacción humana de la nota de relatoría. Ninguna otra sección de esta providencia fue elaborada o generada con asistencia de IA.

Decisión	Concede tutela.
Ponente	Nattan Nisimblat Murillo

ASUNTO POR RESOLVER

El tribunal² decide en sede constitucional la acción de tutela instaurada por Psport Systems S.A.S.³ contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en la cual se dispuso la vinculación de Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Unispan Colombia S.A.S., Luis Fernando Melo Ossa, Probciviles S.A.S. y Unión Temporal Psport Aipe.

ANTECEDENTES

1. **Hechos que motivan la solicitud de tutela:** Manifestó que integró la unión temporal Psport Aipe con una participación del 2%, limitada a la instalación de un césped sintético en el marco del contrato estatal de obra pública celebrado con el municipio de Aipe.
2. Expuso que el acuerdo constitutivo de la unión temporal limitó las facultades del representante común a la presentación de la propuesta y a la celebración, ejecución y liquidación del contrato estatal, sin facultarlo para suscribir pagarés, emitir títulos valores, otorgar avales o comprometer patrimonialmente a sus integrantes frente a terceros particulares.
3. Señaló que Luis Fernando Melo Ossa en calidad de representante de la unión temporal suscribió un pagaré a favor

² El expediente digital se encuentra disponible en SIUGJ-SGDE.

³ SGDE Carpeta 01PrimerInstancia Carpeta C01PrincipalTutela Archivo EscritoTutela.pdf.

de Unispan Colombia S.A.S., título que afirmó no haber suscrito ni autorizado.

4. Añadió que en primera instancia se declararon probadas las excepciones propuestas por la sociedad; sin embargo, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en sentencia del 2 de junio de 2026 revocó esa decisión y le extendió la responsabilidad derivada del pagaré, pues consideró aplicable la solidaridad propia de las uniones temporales. Sostuvo que esa determinación incurrió en defecto sustantivo y fáctico, por desconocer el alcance de la representación conferida y el contenido del acervo probatorio.

5. La pretensión constitucional: Solicitó que se deje sin efecto la providencia del 2 de junio de 2026 proferida en el proceso ejecutivo identificado con el radicado nro. 05001400302320230007201 y se ordene emitir una nueva decisión sobre el recurso de apelación, con observancia del precedente aplicable, las reglas sobre representación de las uniones temporales y los principios de las obligaciones cambiarias.

RESPUESTAS DE LAS CONVOCADAS

6. El juzgado de circuito⁴ informó que la sentencia cuestionada se profirió con fundamento en la normatividad vigente y que la tutela no podía emplearse para imponer al juez una determinada interpretación normativa o valoración probatoria.

7. El juzgado municipal⁵ informó que declaró probadas varias excepciones de mérito y siguió la ejecución solo contra Luis Fernando Melo Ossa; no obstante, indicó que la sentencia fue revocada y reformada en segunda instancia por el superior funcional, decisión que acatará.

8. Unispan Colombia S.A.S.⁶ informó que, conforme al artículo 7° de la Ley 80 de 1993, los integrantes de la unión temporal o consorcio responden solidariamente por las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato estatal. Por ello, indicó que la accionante no podía desligarse de las obligaciones comerciales asumidas por el representante de la unión temporal para la ejecución contractual, pues el acta de conformación previó expresamente la responsabilidad solidaria de sus integrantes.

9. Aunque Luis Fernando Melo Ossa, Probciviles S.A.S. y Unión Temporal Psport Aipe fueron debidamente notificados,⁷ no realizaron ningún pronunciamiento respecto de los motivos de la tutela.

⁴ SGDE Carpeta 01PrimerInstancia Carpeta C01PrincipalTutela Archivo EscritoTutela.pdf.

⁵ SGDE Carpeta 01PrimerInstancia Carpeta C01PrincipalTutela Archivo 017_MemorialRespuestaJuzgadocmpalm23.pdf.

⁶ SGDE Carpeta 01PrimerInstancia Carpeta C01PrincipalTutela Archivo CONTESTACION TUTELA.pdf.

⁷ SGDE Carpeta 01PrimerInstancia Carpeta C01PrincipalTutela Archivo 006_NotificacionTutela.pdf y 015_NotificacionTutelaVinculado.pdf.

CONSIDERACIONES

10. Competencia. Es competente este tribunal para conocer de la presente solicitud de tutela, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

11. Problema jurídico por resolver: Corresponde al tribunal determinar si la sentencia proferida el 2 de junio de 2026⁸ por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia y se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de Psport Systems S.A.S. dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado nro. 05001400302320230007201, incurrió en algún defecto, incorrección o irregularidad que resulte incompatible con las garantías o preceptos constitucionales invocadas por la parte accionante, al extender los efectos del artículo 7° de la Ley 80 de 1993.

12. Acción de tutela contra providencia judicial: En las sentencias C-590 de 2005,⁹ SU-128 de 2021,¹⁰ SU-566 de 2019,¹¹

⁸ SGDE Carpeta 01PrimerInstancia Carpeta C01PrincipalTutela Carpeta AnexoExpediente202300072 Carpeta 02SegundaInstancia Carpeta 01Principal Archivo 10SentenciaSegundaInstancia.pdf.

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena. (8 de junio de 2005). Sentencia C-590 de 2005 [M.P: Córdoba Triviño, J.].

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena. (6 de mayo de 2021). Sentencia SU-128 de 2021 [M.P: Pardo Schlesinger, C.].

¹¹ Corte Constitucional, Sala Plena. (27 de noviembre de 2019). Sentencia SU-566 de 2019 [M.P: Lizarazo Ocampo, A.].

SU-215 de 2022¹² y SU-022 de 2023,¹³ la Corte Constitucional señaló que «(...) *Las acciones de tutela en contra de providencias judiciales deben satisfacer los siguientes requisitos generales de procedibilidad: a) Legitimación en la causa por activa y por pasiva [...]; b) Relevancia constitucional [...]; c) Inmediatez [...]; d) Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho [...]; e) Efecto decisivo de la irregularidad procesal [...]; f) Subsidiariedad [...]; y g) Que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela o de constitucionalidad (...)*».

13. En la Sentencia SU-034 de 2018¹⁴ también se estableció que debe comprobarse la configuración de al menos uno de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales están relacionados con graves defectos que las hacen incompatibles con los preceptos constitucionales: «(...) **a)** Defecto material o sustantivo [...]; **b)** Defecto fáctico [...]; (...)».

14. El defecto sustantivo en la acción de tutela contra providencias judiciales: Sobre el defecto sustantivo o material la jurisprudencia ha precisado que este no se configura por cualquier discrepancia interpretativa, sino únicamente cuando la decisión judicial se apoya en una norma manifiestamente inaplicable o en una interpretación irrazonable, arbitraria, caprichosa o desproporcionada, con incidencia directa en los derechos fundamentales. De ahí que la autonomía judicial solo

¹² Corte Constitucional, Sala Plena. (16 de junio de 2022). Sentencia SU-215 de 2022 [M.P: Ángel Cabo, N.].

¹³ Corte Constitucional, Sala Plena. (27 de noviembre de 2019). Sentencia SU-566 de 2019 [M.P: Lizarazo Ocampo, A.].

¹⁴ Corte Constitucional, Sala Plena. (3 de mayo de 2018). Sentencia SU-034 de 2018 [M.P: Rojas Ríos, A.].

ceda cuando la providencia desborda el marco constitucional y legal que delimita la función de administrar justicia:¹⁵

*«(...) La Corte (...) ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”... De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: “[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de **la función pública de administrar justicia**, la misma **se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.**”*

(...)

[N]o cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura un defecto sustantivo o material, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas, pues de no comprobarse, la acción de tutela sería improcedente... La irregularidad señalada debe ser de tal importancia y gravedad que por su causa se haya proferido una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales... Así las cosas, pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, las cuales resultan admisibles si se verifica su compatibilidad con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales... (Resaltó la Sala. CC T-367/18, citada en STC3305- 2024) (...).

15. El defecto fáctico en la acción de tutela contra providencias judiciales: La Corte Constitucional ha señalado entre otros aspectos que los jueces tienen amplias facultades para llevar a cabo el análisis probatorio en cada caso, por lo que

¹⁵ La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. (13 de junio de 2025). Sentencia STC8685-2025 [M.P: Jiménez Valderrama, F.]. Citando la Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (4 de septiembre de 2018). Sentencia T-367/18 [M.P: Schlesinger Pardo, C.].

se deben privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial cuando se alega un error en dicho análisis.¹⁶

16. Asimismo, precisó que este defecto se estructura, desde una perspectiva positiva, cuando:¹⁷

*«(...) **a)** el caso se evalúa y resuelve con base en pruebas ilícitas, siempre y cuando estas sean el fundamento de la providencia [...]; **b)** se decide con base en pruebas que, por disposición legal, no son demostrativas del hecho objeto de la decisión [...]; o **c)** se efectúa una valoración probatoria completamente equivocada o la decisión se fundamenta en una prueba no apta. (...)», y desde una dimensión negativa, por la omisión o el descuido de los jueces de conocimiento en las etapas probatorias: «(...) **a)** sin justificación alguna, no valoran los medios de convicción existentes en el proceso, los cuales determinan la solución del caso objeto de análisis; **b)** resuelven el caso sin contar con pruebas suficientes que sustenten la decisión [...]; o **c)** no ejercen de oficio la actividad probatoria, cuando ello es procedente. (...)».*

17. No obstante, dejó sentado que este defecto solo procede cuando el error en el que incurre el juez es *«(...) ostensible, flagrante y manifiesto, **y [con] una incidencia directa en la decisión,** pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)»* (negritas fuera del texto original).¹⁸

18. De manera preliminar se verificará si se reúnen los requisitos de procedencia establecidos por la jurisprudencia para casos como el que ahora se analiza.

¹⁶ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (4 de febrero de 2025). Sentencia T-029 de 2025 [M.P: Lizarazo Ocampo, A.].

¹⁷ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (4 de febrero de 2025). Sentencia T-029 de 2025 [M.P: Lizarazo Ocampo, A.].

¹⁸ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (4 de febrero de 2025). Sentencia T-029 de 2025 [M.P: Lizarazo Ocampo, A.].

19. Legitimación en la causa por activa y por pasiva: La legitimación por activa se encuentra acreditada, ya que la acción de tutela fue promovida por Psport Systems S.A.S., sociedad que funge como parte ejecutada dentro del proceso identificado con radicado nro. 05001400302320230007201 y que afirma haber resultado afectada con la decisión judicial cuestionada.

20. A su vez, la legitimación por pasiva recae en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, autoridad judicial que conoció la segunda instancia del proceso ejecutivo y profirió la providencia del 2 de junio de 2026, cuya compatibilidad constitucional se controvierte. Adicionalmente, al presente trámite fueron vinculadas las demás partes e intervinientes del proceso ejecutivo, en particular la parte ejecutante y los demás ejecutados, en atención a que podrían verse afectados por la decisión que se adopte en sede constitucional, con lo cual se garantiza su derecho de defensa y contradicción.

21. Relevancia constitucional: Más allá de una mera controversia en torno a la interpretación de normas sustanciales, en el caso se plantea una posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso, derivada de la decisión tomada el 2 de junio de 2026.¹⁹ Luego, el asunto sí versa sobre la necesidad de valorar el contenido y alcance de la Constitución, en

¹⁹ SGDE Carpeta 01PrimerInstancia Carpeta C01PrincipalTutela Carpeta AnexoExpediente202300072 Carpeta 02SegundaInstancia Carpeta 01Principal Archivo 10SentenciaSegundaInstancia.pdf.

específico, de su artículo 29, tal como se indicó en las sentencias SU-573 de 2019²⁰ y T-150 de 2023.²¹

22. Agotamiento de todos los mecanismos de defensa judicial (subsidiariedad): Se encuentra satisfecho este presupuesto, en tanto la providencia censurada fue proferida el 2 de junio de 2026 en sede de segunda instancia, como resultado de la resolución del recurso de apelación. En tales condiciones, se advierte que la accionante acudió al mecanismo disponible para controvertir la providencia cuestionada, sin que se evidencie la existencia de otro medio judicial idóneo y eficaz que deba agotarse antes de activar la jurisdicción constitucional.

23. Inmediatez: La providencia objeto de revisión constitucional fue dictada el 2 de junio de 2026. Por su parte, la acción de tutela fue radicada el 10 de junio de ese mismo año,²² lo que permite concluir que la solicitud se interpuso dentro del término de seis meses, establecido como razonable y aceptable para la presentación de una acción de tutela según la jurisprudencia constitucional.

24. Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho: Se cuestiona específicamente la configuración de un defecto material o sustantivo y de un defecto fáctico. El primero se edifica sobre la presunta interpretación errónea del artículo 7º de la Ley 80 de 1993, en relación con el alcance de la

²⁰ Corte Constitucional, Sala Plena. (27 de noviembre de 2019). Sentencia SU-573 de 2019 [M.P: Bernal Pulido, C.].

²¹ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (10 de mayo de 2023). Sentencia T-150 de 2023 [M.P: Ibáñez Najar, J.].

²² SGDE Carpeta 01PrimerInstancia Carpeta C01PrincipalTutela Archivo 002_ActaReparto.pdf.

responsabilidad solidaria de los integrantes de una unión temporal frente a obligaciones contraídas por su representante. El segundo se sustenta en la supuesta omisión de valoración de la prueba documental allegada desde la contestación consistente en el documento denominado «*Formato 2B – Modelo de Carta de Conformación de Unión Temporal*»,²³ del cual la accionante deriva la delimitación de las facultades conferidas al representante común.

25. Que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela o de constitucionalidad: Finalmente, en esta acción no se está cuestionando un fallo de tutela ni de constitucionalidad.

26. La providencia del 2 de junio de 2026 estructuró la responsabilidad de Psport Systems S.A.S. a partir de tres premisas centrales: **a)** que la solidaridad prevista en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993 permitía extender a los integrantes de la unión temporal las obligaciones asumidas por su representante [...]; **b)** que las facultades conferidas a Luis Fernando Melo Ossa comprendían la posibilidad de obligar a la unión temporal frente a terceros particulares mediante la suscripción de títulos valores [...]; y **c)** que aunque las sociedades integrantes no firmaron directamente el pagaré, su vinculación cambiaria derivaba de la actuación del representante común [...].²⁴

²³ SGDE Carpeta 01PrimerInstancia Carpeta C01PrincipalTutela Carpeta AnexoExpediente202300072 Carpeta 01PrimeraInstancia Carpeta C01Principal Archivo 017MemorialContestacion01082024.pdf (fls. 16 a 17).

²⁴ Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil. (27 de mayo de 2024). Interno 2023-276. Radicado 05001310301120210034101. [M.P: Nisimblat Murillo, N.]; Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil. (2 de abril de 2025). Sentencia Civil Nro. 2025 – 6. Radicado 05001310302220220010002. [M.P: Ospino Patiño, M.] y Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil. (17 de febrero de 2026). Auto Civil nro. 2026 – 23. Radicado 05001310302120250020101. [M.P: Nisimblat Murillo, N.].

27. Ese razonamiento no se compadece con la línea decisoria acogida por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en asuntos análogos.²⁵ Al analizar el alcance de la capacidad jurídica que la Ley 80 de 1993 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales concluyó que estas solamente contaban con ese atributo de la personalidad para presentarse y participar del proceso de selección de contratistas para el cual fueron constituidos y para celebrar los contratos estatales para los que fueron conformadas, sin que pudiera extenderse esa capacidad contractual y sus efectos a campos diferentes.

28. Bajo esa misma orientación también se sostuvo que para todas las demás fuentes de obligaciones, en particular las civiles, comerciales o cambiarias debe aparecer con claridad el otorgamiento de facultades para apoderar y representar a quien haya sido designado como representante. Por ello, solamente en los eventos en que los asociados confieran expresamente a este la potestad de actuar en su nombre, podrá obligarlos en los estrictos términos de la representación conferida.

29. Si las uniones temporales no tienen capacidad autónoma para contraer derechos u obligaciones por fuera del procedimiento contractual para el cual fueron creadas, tampoco pueden afectar válidamente el patrimonio de sus integrantes con obligaciones cambiarias, salvo que exista un acuerdo claro de representación, celebración de contratos o adquisición de

²⁵ Corte Constitucional en sentencia C – 414 de 1994, C – 949 de 2001, T – 512 de 2007 y T – 150 de 2016, así como lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC 13 sep. 2006, rad. 2002-00271, SC 18 dic. 2012, rad. 2007 – 00071, STC14951-2014, STC3235-2015, SC17429-2015, STC7632 2018, STC12026-2023 y STC9413-2024.

obligaciones que permita concluir que los miembros aceptaron comprometer directamente su patrimonio.

30. De ahí que la solidaridad propia de la unión temporal no pueda ser entendida como una «*solidaridad universal*» frente a cualquier tercero. Su alcance se encuentra ligado a la propuesta, adjudicación, celebración, ejecución y liquidación del contrato estatal. Fuera de ese ámbito la vinculación patrimonial de cada integrante exige una fuente de obligación autónoma, esto es, una declaración de voluntad propia, un mandato o una autorización expresa que permita imputarle jurídicamente la obligación.²⁶

31. En el expediente ejecutivo se encontraba el documento denominado «*Formato 2B – Modelo de Carta de Conformación de Unión Temporal*».²⁷ De ese instrumento se desprende que Psport Systems S.A.S. participó en la Unión Temporal Psport Aipe en un porcentaje del 2% y que su intervención se relacionaba con la instalación de la grama sintética. También se observa que el representante común fue facultado para firmar y presentar la oferta, suscribir el contrato estatal si la propuesta resultaba favorecida y adoptar las determinaciones necesarias respecto de su ejecución y liquidación. No aparece en cambio una autorización expresa para suscribir pagarés, emitir títulos

²⁶ Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil. (27 de mayo de 2024). Interno 2023-276. Radicado 05001310301120210034101. [M.P: Nisimblat Murillo, N.]; Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil. (2 de abril de 2025). Sentencia Civil Nro. 2025 – 6. Radicado 05001310302220220010002. [M.P: Ospino Patiño, M.] y Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil. (17 de febrero de 2026). Auto Civil nro. 2026 – 23. Radicado 05001310302120250020101. [M.P: Nisimblat Murillo, N.].

²⁷ SGDE Carpeta 01PrimerInstancia Carpeta C01PrincipalTutela Carpeta AnexoExpediente202300072 Carpeta 01PrimeraInstancia Carpeta C01Principal Archivo 017MemorialContestacion01082024.pdf (fls. 16 a 17).

valores, otorgar avales o comprometer patrimonialmente a la sociedad accionante frente a terceros particulares.²⁸

32. El juzgado accionado reconoció el contenido general de esas cláusulas, pero concluyó que el representante estaba plenamente facultado para obligar a la unión temporal no solo frente a la entidad contratante, sino también frente a terceros, porque podía tomar todas las determinaciones necesarias para la ejecución del contrato y porque no se habría pactado una limitación expresa. Esa inferencia invirtió la regla aplicable a la representación, es decir, las facultades para comprometer a otro no se presumen por falta de prohibición, sino que deben surgir del acto de apoderamiento, especialmente cuando se trata de obligaciones cambiarias que afectan directamente el patrimonio de quien no suscribió el título.²⁹

33. Así, el defecto sustantivo se configura porque la sentencia cuestionada atribuyó al artículo 7° de la Ley 80 de 1993 una consecuencia que no se deriva razonablemente de su texto ni de su finalidad. La norma regula la forma asociativa denominada unión temporal y la responsabilidad frente al cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero no consagra una habilitación general para que el representante común contraiga

²⁸ Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil. (27 de mayo de 2024). Interno 2023-276. Radicado 05001310301120210034101. [M.P: Nisimblat Murillo, N.]; Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil. (2 de abril de 2025). Sentencia Civil Nro. 2025 – 6. Radicado 05001310302220220010002. [M.P: Ospino Patiño, M.] y Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil. (17 de febrero de 2026). Auto Civil nro. 2026 – 23. Radicado 05001310302120250020101. [M.P: Nisimblat Murillo, N.].

²⁹ Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil. (27 de mayo de 2024). Interno 2023-276. Radicado 05001310301120210034101. [M.P: Nisimblat Murillo, N.]; Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil. (2 de abril de 2025). Sentencia Civil Nro. 2025 – 6. Radicado 05001310302220220010002. [M.P: Ospino Patiño, M.] y Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil. (17 de febrero de 2026). Auto Civil nro. 2026 – 23. Radicado 05001310302120250020101. [M.P: Nisimblat Murillo, N.].

obligaciones cambiarias frente a terceros particulares en nombre de todos sus integrantes.

34. La sentencia del 2 de junio de 2026 transformó una regla de responsabilidad propia del escenario contractual estatal en una fuente autónoma de obligación cambiaria. Con ello extendió la solidaridad legal más allá del ámbito para el cual fue prevista y desplazó las reglas ordinarias de la representación voluntaria, según las cuales los negocios celebrados por el representante solo producen efectos frente al representado cuando aquel actúa dentro de los límites de las facultades conferidas

35. Tampoco era suficiente acudir a la capacidad procesal o a la posibilidad de que las uniones temporales comparezcan a juicio por conducto de su representante. Una cosa es la aptitud para intervenir en un proceso o asumir determinadas obligaciones nacidas directamente de la ejecución del contrato estatal y otra distinta es la posibilidad de imponer a una sociedad integrante la obligación cambiaria derivada de un pagaré que no suscribió, no avaló y respecto del cual no otorgó autorización expresa para ello.

36. El defecto fáctico también se encuentra acreditado. La decisión del juzgado accionado partió de una lectura contraria del documento constitutivo de la unión temporal y del pagaré base de recaudo. El primero delimitaba las facultades del representante al ámbito de la oferta, celebración, ejecución y liquidación del contrato estatal. El segundo según se desprende de la propia sentencia no fue firmado directamente por los representantes legales de Psport Systems S.A.S. ni de Probciviles

S.A.S., sino por Luis Fernando Melo Ossa como representante de la unión temporal.

37. La valoración probatoria efectuada en segunda instancia omitió extraer la consecuencia jurídica que se desprendía de esos elementos, esto es, no existía una manifestación de voluntad directa de Psport Systems S.A.S. para obligarse cambiariamente, ni un mandato especial o general que autorizara al representante de la unión temporal para suscribir títulos valores en su nombre. La inclusión del nombre de la sociedad en los espacios del pagaré no sustituía la firma de su representante legal ni acreditaba, por sí sola una autorización para comprometerla.

38. El yerro no es menor ni inocuo, puesto que la conclusión probatoria adoptada fue determinante para revocar la sentencia de primera instancia y ordenar seguir adelante la ejecución contra Psport Systems S.A.S. De haberse valorado integralmente el acuerdo constitutivo y el pagaré conforme a las reglas de capacidad, representación y literalidad cambiaria, no era posible derivar la obligación de la sociedad accionante únicamente de su calidad de integrante de la unión temporal.

39. Por consiguiente, la providencia censurada no se mantuvo dentro del margen razonable de interpretación judicial. Al contrario, construyó una regla de imputación patrimonial que carece de soporte jurisprudencial y legal, desconoció el alcance del acto de representación y terminó imponiendo a la accionante una obligación cambiaria sin que existiera prueba de su consentimiento o de una autorización expresa para obligarla. Ese

defecto tiene incidencia directa en el derecho fundamental al debido proceso.

40. En consecuencia, resulta constitucionalmente necesario dejar sin efectos la sentencia proferida el 2 de junio de 2026 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, únicamente en cuanto ordenó seguir adelante la ejecución contra Psport Systems S.A.S. En su lugar, se ordenará a esa autoridad judicial que profiera una nueva decisión sobre ese extremo del recurso de apelación, con observancia de las consideraciones expuestas en esta providencia y sin perjuicio de su autonomía para resolver los demás aspectos que no resulten incompatibles con esta decisión constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho al debido proceso presentada por Psport Systems S.A.S.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la sentencia proferida el 2 de junio de 2026 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, únicamente en cuanto ordenó seguir adelante la

ejecución contra Psport Systems S.A.S. En su lugar, **ORDENAR** a esa autoridad judicial que profiera una nueva decisión sobre ese extremo del recurso de apelación, con observancia de las consideraciones expuestas en esta providencia y sin perjuicio de su autonomía para resolver los demás aspectos que no resulten incompatibles con esta decisión constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR el fallo a los interesados y al juzgado de instancia en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del decreto 2591 de 1991), en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 y lo decidido por la Sala Plena de esa corporación en relación con el envío por medios electrónicos.

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Sala de Decisión,

NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada
(Ausencia justificada)

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada

M.B.P.

Firmado Por:

Nattan Nisimblat Murillo
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Martha Cecilia Lema Villada
Magistrada
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb67bdc14ff9f5113f091ba4baa8d5816e1439f032011ff7897380263c582f0**

Documento generado en 17/06/2026 09:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>